



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Proceso:     | (L) SUCESIÓN INTESTADA            |
| Causante:    | LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BIRCHENALL |
| Radicado:    | 110013110011 2019 00952 00        |
| Providencia: | Auto No. 3610                     |
| Decisión:    | No repone decisión                |

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada que representa al heredero actor, en contra de la providencia del 14 de octubre de 2022, pronunciamiento a través del cual se negó la solicitud presentada por la recurrente de suspensión del proceso.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada sustenta el recurso indicando que, si bien tal como se dijo en la providencia recurrida, la norma aplicable al asunto de la referencia es la consagrada en el art. 516 del CGP, no era menos cierto que de conformidad con esta normativa y en concordancia con los arts. 1387 y 1288 del C.C., procede la suspensión solicitada, máxime cuando el resultado de la demanda de simulación resulta favorable al heredero Alberto Hernández Broniewsky.

Sumado que a la fecha no han podido configurar la masa herencial, ya que el bien pretendido no existe legalmente, reiterando la suspensión del proceso hasta cuando se produzca el fallo dentro de la demanda de simulación.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se acusa con acierto el no dar el traslado legal por secretaria previsto en el artículo siguiente, como quiera que no existan más herederos que participen dentro del proceso; en consecuencia, el despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.



Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se negó la suspensión del proceso ante la especialidad de la norma que regula la suspensión del proceso en materia de sucesiones, establecida en el art. 516 del CGP, igualmente al no estar acompañada la solicitud con la constancia indicada en la normativa indicada.

Conviene oportuno iniciar con el estudio de los presupuestos establecidos en el art. 516 del CGP, el cual establece los requisitos para tener en cuenta al momento de decretar la partición, normativa especial aplicable para los procesos de sucesión y en la cual se establece:

*“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.* (Negritas fuera de texto).

Requisitos que no se encuentran cumplidos por la peticionaria, ya que la solicitud fue presentada si bien antes de dictar sentencia aprobatoria de la partición y/o adjudicación, no fue acompañada del certificado de que trata el inciso segundo del art. 505 del CGP y demás documentos indicados en esta normativa, del siguiente tenor:

*“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

Igualmente, se continua con el estudio de fondo referente a las razones y circunstancias establecidas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, para el decreto de la suspensión; artículos del siguiente tenor:

**“ARTICULO 1387. <CONTROVERSIA SUCESORALES>**. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

**“ARTICULO 1388. <CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACIÓN AL PROCESO DE PARTICIÓN>**. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.” (Negritas fuera de texto).

Normatividad en la cual se indica que toda cuestión sobre la propiedad de objetos que no deban entrar en la masa partible por algún derecho que se alegue sobre ellas de manera exclusiva, serán decididas por la justicia ordinaria, sin posibilidad de retardar la partición por aquellas; lo que en principio impediría decretar la suspensión del proceso de sucesión, ante el proceso de simulación adelantado por el heredero actor, respecto del único bien inmueble del cual el causante no figura actualmente como titular y que es objeto la presente liquidación.



Sin embargo, el inciso 2° del art. 1388 arriba citado, también establece la posibilidad de decretar la suspensión de la partición cuando los reclamos de los derechos exclusivos recaigan sobre una parte considerable de la masa partible, caso en el cual se suspenderá la partición hasta tanto se decidan; lo que en principio daría paso a acceder a la solicitud presentada, ya que el bien sobre el cual alega la simulación, comprende la totalidad de la masa partible en el presente asunto, único bien denunciado por los interesados que conforma el haber del causante.

No obstante, resulta relevante indicar que todas las normativas atrás estudiadas establecen la posibilidad de decretar la suspensión de la partición, etapa a la cual no se ha llegado en la presente sucesión, ya que hasta el momento ante las solicitudes de suspensión presentadas por la recurrente no se ha podido realizar la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de determinar la totalidad de partidas que conforman el haber sucesoral y poder dar aplicación al inciso final del art. 1388 del CC; por tanto, al no encontrarnos bajo los presupuestos normativos establecidos por el legislador para el decreto de la suspensión, la solicitud habrá que negarse.

En conclusión, como quiera que la recurrente no logró desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia que negó la suspensión del proceso ante la etapa en la que se encuentra y variarla en otro sentido, no se repondrá el auto atacado, y se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente al no estar consagrada su procedencia por el art. 321 del CGP, así mismo tampoco aplicarse el inciso final del art. 516 del CGP, al referiré a la apelación en el efecto suspensivo del auto que resuelva el decreto de la suspensión, situación que no ha ocurrido en el presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 14 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el interesado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Dejar el expediente en la secretaría, hasta tanto la única apoderada interviniente, presente escrito de inventarios y avalúos con el fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art. 295 del C.G.P.)*

Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA